



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y PERSONAS EN LAS VÍAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE LA ZUBIA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. Competencia y ámbito de aplicación.

TÍTULO PRIMERO. Normas generales de tránsito y seguridad vial.

Capítulo 1º. Agentes y señales.

Capítulo 2º. Comportamiento de conductores y usuarios de la vía.

Capítulo 3º. Accidentes y daños.

TÍTULO SEGUNDO. Circulación de vehículos.

Capítulo 1º. Vehículos a motor.

Capítulo 2º. Otros vehículos.

Capítulo 3º. Velocidad.

Capítulo 4º. Preferencias de paso y adelantamiento.

TÍTULO TERCERO. Peatones.

TÍTULO CUARTO. Paradas y estacionamientos.

Capítulo 1º. Paradas.

Capítulo 2º. Estacionamientos.

TÍTULO QUINTO. Limitaciones al uso de las vías públicas.

Capítulo 1º. A la duración del estacionamiento.

Capítulo 2º. Carga y descarga.

Capítulo 3º. Otras limitaciones.

Capítulo 4º. Zonas peatonales y ajardinadas.

Capítulo 5º. De las acampadas, circulación de vehículos y estacionamientos de caravanas y rulot en este Municipio

Capítulo 6º. De las autorizaciones para entrada y salida de vehículos (Vados).

TÍTULO SEXTO. Inmovilización y retirada de vehículos.

Capítulo 1º. Inmovilización.

Capítulo 2º. Retirada de vehículos.

TÍTULO SÉPTIMO. Responsabilidades, procedimiento sancionador y sanciones.

Capítulo 1º. Responsabilidades.

Capítulo 2º. Procedimiento sancionador.

Capítulo 3º. Sanciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de esta Ordenanza General de Circulación de vehículos y personas en las vías urbanas del Municipio se pretende dotar de la necesaria autonomía para la adecuada ordenación del tráfico y el paradas estacionamientos y dentro del término municipal. Dicha regulación se enmarca, como no podía ser de otra manera, dentro de las competencias que le atribuyen a las Corporaciones Locales, la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado mediante Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de Marzo, la Ley 19/2001, la Ley 17/2005 de 19 de Julio y la Ley 18/2009 de 23 de Noviembre (publicada en B.O.E nº 283 de 24 de Noviembre de 2009) por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990 de marzo en materia sancionadora por lo que supone un cambio importante en aspectos básicos de esta normativa, al introducir nuevos aspectos en la regulación del ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia. Habida cuenta de que éstos aspectos, así como las medidas de unificación de nuevas cuantías económicas de las multas y las bonificaciones del 50% suponen, de igual forma, la flexibilización del anterior régimen, se hace necesario aprobar una nueva Ordenanza Municipal de Tráfico, con el fin de dar respuesta a las necesidades que demanda este Municipio.

A través de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regulaba el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se establecía una nueva arquitectura jurídica de la autorización para conducir basada en la especial apreciación y valoración por su titular.

Por su parte, la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica nuevamente el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el real decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece una serie de ajustes a la antes citada ley en materia de infracciones y sanciones, así como una nueva configuración del procedimiento sancionador en materia de tráfico.

Entre las novedades que se destacan de esta nueva regulación, encontramos: el nuevo régimen de notificaciones y publicaciones, el domicilio postal deja paso al domicilio telemático (Dirección electrónica Vial, DEV) y las publicaciones actuales en el BOP dejan paso al tablón telemático en el que publicarán todas las administraciones (Tablón estatal de sanciones de Tráfico, (TESTRA- Arts 59.bis, 77 y 78); Disp. Adicional segunda y quinta; Disp. Transitoria segunda. El establecimiento de un Procedimiento Abreviado (Art. 80); la terminación de oficio (y ejecución de la sanción) en el caso de inactividad del infractor (Art. 81.5); el principio de ejecutividad de las sanciones; la interposición de recurso no suspenderá la ejecución de la sanción:(Art. 82.3) y un nuevo plazo de prescripción para el cobro de las sanciones: 4 años en lugar de uno, (Art. 92.4). No obstante, algunas de estas cuestiones tienen una entrada en vigor



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

diferida, conforme se establece en la disposición final séptima de la Ley, a tales efectos, se ha previsto en el presente texto, una aplicación igualmente diferida, en consonancia con la Ley, para aquellas cuestiones pendientes de desarrollo estatal.

En definitiva, se ha reordenado la estructura de la ordenanza, que consta de 7 Títulos y 90 artículos, así como dos anexos donde se regulan el cuadro general de infracciones y sanciones, y los límites de velocidad, respectivamente.

Pretende la misma tener un grado de permanencia en el tiempo, motivo por el que se prevén situaciones que si bien puedan no darse al momento de su entrada en vigor, no tardarán en llegar. Se introducen las últimas novedades en aspectos como la utilización por los usuarios de nuevas técnicas como son los teléfonos móviles, la nueva regulación de las infracciones y sanciones, la ampliación de las facultades de los agentes de tráfico en cuanto a la inmovilización del vehículo, la responsabilidad solidaria en lo referente a la multa pecuniaria por las infracciones cometidas por los menores y otras más. Se ha intentado dejar claro sobre que tipo de vías y usuarios se extiende la competencia municipal en esta materia y se han graduado en un cuadro anexo a la Ordenanza las infracciones y los importes con los que se sancionan. Tomando en consideración los estudios y Ordenanzas de otros Municipios en que la problemática del tráfico pueda ser similar a la del nuestro, y las propuestas de Organismos como la Federación Española de Municipios y Provincias, con el fin de dotar a La Zubia de una regulación armónica con el resto de Municipios, se elabora esta Ordenanza de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de aplicación en todo el Termino Municipal.

Los funcionarios de la Policía Local de este Municipio, deben en la presente Ordenanza de Tráfico hacer cumplir con la máxima entrega y con la única finalidad de prestar servicio de calidad en la defensa de los derechos y libertades públicas y sintetizando si cabe, sin ser exhaustivos el conjunto de obligaciones que como Agentes de la Autoridad deben de esmerarse en los principios básicos de congruencia, oportunidad y proporcionalidad de actuación, contemplados en la Ley 2/1986 de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

El trato con el ciudadano será en todo momento esmerado y correcto y a la hora de denunciar una infracción, se intentará identificar al conductor del vehículo y si éste estuviese ausente se especificará en el boletín de denuncia, dejando en todos los casos copia de la denuncia impuesta en el vehículo o haciendo entrega al conductor del mismo.

I.- TITULO PRELIMINAR COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN ARTÍCULO 1

La presente Ordenanza tiene su fundamento en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), el cual atribuye a los Ayuntamientos la potestad reglamentaria, es decir, capacidad para desarrollar, dentro de la esfera de sus competencias, lo dispuesto en las normas estatales o autonómicas. Como consecuencia de esta potestad, los Ayuntamientos pueden dictar disposiciones de carácter general y de rango inferior a la Ley, sin que en ningún caso, estas disposiciones puedan contener preceptos opuestos a las Leyes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en el artículo 7, apartados a), b), c), d) y f), del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y la Ley 19/2001 de 19 de diciembre que reformó el texto articulado expresado, así como la nueva Ley 18/2009 de 23 de Noviembre ,se dicta la presente Ordenanza, cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente. Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, o que regule la Autoridad Municipal en base a la misma, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, los Reglamentos que la desarrollen y que estén en vigor . Y supletoriamente la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre en base a lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 18/2009 que incorpora una Disposición Adicional Octava bis a la Ley 30/1992.

Esta Ordenanza desarrolla la competencia municipal en materia de ordenación del tráfico de personas y de vehículos en las vías del municipio de La Zubia, en el marco de las normas autonómicas y estatales y de las directivas europeas de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que

sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios, de acuerdo con los artículos 2 y 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Se entenderá por usuario de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

ARTÍCULO 2

Es objeto de la presente Ordenanza regular la circulación de vehículos y peatones, compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles y regular asimismo la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal de La Zubia, y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes, haciendo asimismo compatible la equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, así como



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

estableciendo medidas de estacionamiento de duración limitada, si se necesitara en su día en el Municipio de La Zubia, con el fin de garantizar la rotación de los estacionamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos adaptados, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

TÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO 1.º AGENTES Y SEÑALES

ARTÍCULO 3

Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los Agentes de la Policía Local de La Zubia, vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los Órganos y las Autoridades con competencias en materia de tráfico. Las personas encargadas de la vigilancia de las zonas de estacionamiento limitado cuando se establezcan en este Municipio, deberán formular propuestas de denuncias, debiendo de ser ratificada por el Agente de la Policía Local de La Zubia.

ARTÍCULO 4

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los Agentes de Policía Local se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

ARTÍCULO 5

La Autoridad Municipal podrá establecer, en aquellas calles de circulación intensa cuyo ancho de calzada lo permita, carriles de circulación reversibles, delimitados mediante marcas viales dobles discontinuas en la calzada, que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de marcha, según se indique por medio de señales o Agentes de Policía Local, situación que se puede dar en celebración de eventos deportivos y otros. Los vehículos que circulen por dicho carril deberán llevar encendida la luz de cruce, tanto de día como de noche.

Asimismo, y previa la pertinente señalización, podrá establecer carriles de utilización en sentido contrario al de los restantes de la vía. Los conductores que circulen por este carril deberán llevar encendida la luz de cruce tanto de día como de noche.

ARTÍCULO 6

Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

ARTÍCULO 7

Corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad Municipal, Concejalía De Seguridad Ciudadana Tráfico y Transportes, la colocación, retirada y conservación de las señales semafóricas, verticales y horizontales en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

ARTÍCULO 8

Las señales semafóricas, verticales y horizontales se ajustaran a las normas y modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación. Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, la Autoridad Municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

ARTÍCULO 9

Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de La Zubia. La Autoridad Municipal ordenará la retirada, y en su caso la sustitución por las que sean adecuadas, por causa de su deterioro y las señales antirreglamentariamente instaladas y las compradas o adquiridas que no estén conforme a lo que establece el Art. 8 de la presente Ordenanza.

Se prohíbe, asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

ARTÍCULO 10

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

ARTÍCULO 11

Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pintura en el pavimento o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

CAPÍTULO 2.º

COMPORTAMIENTO DE CONDUCTORES Y USUARIOS DE LA VÍA



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

ARTÍCULO 12

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.

El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

3. Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiéndolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible. Las precauciones expresadas deberán adoptarse en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

ARTÍCULO 13

Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a quince metros.

En todo caso, la maniobra de marcha atrás no se realizará sin haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para la circulación.

Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:

- 1- En los cruces.
- 2- En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.
- 3- En los carriles reversibles o en los carriles habilitados en el sentido contrario al de marcha a que se refiere el artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 14



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

1. No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.

2. Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

ARTÍCULO 15

Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un local cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta tanto pueda proseguir su marcha.

ARTÍCULO 16

Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano de viajeros, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, sin que ello suponga que estos vehículos tengan prioridad.

ARTICULO 17

1. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los casos que a pie se determinan y en toda clase de vías que crucen el término municipal de La Zubia, según lo establecido en los art. 116 a 119 del R.D. 1.428/2003, de 21 de noviembre, modificado por el R.D. 965/2006, y en las normas reguladoras de los vehículos, con las excepciones que igualmente se fijan en dicho capítulo, de acuerdo con las recomendaciones internacionales y atendiendo a las especiales condiciones de los conductores discapacitados.

2. Las infracciones a las normas de utilización de los cinturones de seguridad, el casco y otros dispositivos de seguridad de uso obligatorio previstos en este capítulo tendrán la consideración de graves, conforme se establece en el artículo 65.4.h) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3. Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas por el conductor y los pasajeros en los siguientes casos:

a) Por el conductor y los pasajeros:

1º De los turismos.

2º De aquellos vehículos con masa máxima autorizada de hasta 3.500 kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos, estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

3º De las motocicletas y motocicletas con sidecar, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadríciclos, cuando estén dotados de estructura de protección y cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica.

b) Por el conductor y los pasajeros de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de mercancías y de los vehículos mixtos.

c) Por el conductor y los pasajeros de más de tres años de edad de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de personas de más de nueve plazas, incluido el conductor. De esta obligación deberá informarse a los pasajeros por el conductor del vehículo, por el guía o por persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo IV, colocados en lugares bien visibles de cada asiento.

4. En función de su talla y edad. La utilización de los cinturones de seguridad y otros sistemas de retención homologados por determinadas personas en función de su talla y edad, excepto en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, se ajustará a las siguientes prescripciones:

a) Respecto de los asientos delanteros del vehículo: Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Excepcionalmente, cuando su estatura sea igual o superior a 135 centímetros, los menores de doce años podrán utilizar como tal dispositivo el propio cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros.

b) Respecto de los asientos traseros del vehículo:

1º Las personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso.

2º Las personas cuya estatura sea igual o superior a 135 centímetros y no supere los 150 centímetros, podrán utilizar indistintamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso o el cinturón de seguridad para adultos.

c) Los niños no podrán utilizar un dispositivo de retención orientado hacia atrás instalado en un asiento del pasajero protegido con un airbag frontal, a menos que haya sido desactivado, condición que se cumplirá también en el caso de que dicho airbag se haya desactivado adecuadamente de forma automática.

5. Los pasajeros de más de tres años de edad cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados instalados en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, siempre que sean adecuados a su talla y peso.

6. En los vehículos a que se refieren el apartado 3.a) 1º y 2º y b) que no estén provistos de dispositivos de seguridad no podrán viajar niños menores de tres años de edad.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

Además, los mayores de tres años que no alcancen los 135 centímetros de estatura deberán ocupar un asiento trasero.

7. El hecho de no llevar instalado el vehículo los cinturones de seguridad cuando sea obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras de los vehículos, tendrá la consideración de infracción muy grave conforme se prevé en el artículo 65.5.l) del texto articulado, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de este reglamento.

8. Exenciones. Podrán circular sin cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados en los siguientes casos:

a) Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.

b) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o discapacitadas. Este certificado deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad responsable del tráfico. Todo certificado de este tipo expedido por la autoridad competente de un estado miembro de la Unión Europea será válido en España acompañado de su traducción oficial.

9. La exención alcanzará igualmente cuando circulen en poblado, pero en ningún caso cuando lo hagan por autopistas, autovías o carreteras convencionales, a:

a) Los conductores de taxis cuando estén de servicio. Asimismo, cuando circulen en tráfico urbano o áreas urbanas de grandes ciudades, podrán transportar a personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros sin utilizar un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso, siempre que ocupen un asiento trasero.

b) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.

c) Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.

d) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

10. Se eximirá de lo dispuesto en el artículo 118.1 del R.D. 1.428/06, a las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves, expedido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7.b anterior. Este certificado deberá expresar su período de validez y estar firmado por un facultativo colegiado en ejercicio. Deberá, además, llevar o incorporar el símbolo establecido por la normativa vigente.

11. El cumplimiento de la obligación de utilizar cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados o colocados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas, impuesta a los conductores y a los pasajeros en el artículo 17.3.a)1º, 2º y 3º de la presente ordenanza, sólo será exigible respecto de aquellos vehículos que, de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su matriculación, deban llevar instalados cinturones de seguridad u otros



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

sistemas de retención homologados. No obstante, en aquellos vehículos que aun no estando obligados, llevasen instalados cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, será obligatoria su utilización en las condiciones establecidas por el R.D. 965/06.

ARTICULO 18

Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadríciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo "quad", deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente (R.D. 965/2006) cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas del municipio de La Zubia.

ARTÍCULO 19

No podrán circular por las vías objeto de la presente Ordenanza los vehículos cuyos niveles de emisión de ruidos, gases o humos, sobrepasen los límites establecidos. Tampoco podrán circular por las citadas vías los vehículos que hayan sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

ARTÍCULO 20

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía. El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

3. Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legales y reglamentariamente establecidas, sometiéndolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.»

ARTÍCULO 21

Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

ARTÍCULO 22

Se prohíbe expresamente:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones.
2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.
3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.
4. Circular con el llamado escape libre o deteriorado, sin el preceptivo silenciador.
- 5.-El lavado de vehículos en la vía publica .

ARTÍCULO 23

En relación con la carga y ocupación del vehículo queda expresamente prohibido:

1. Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra o que vulnere lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.
2. Circular transportando en el asiento delantero derecho a menores de doce años salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.
3. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido contruidos para uno solo.
4. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores motocicletas, con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años de edad, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.
5. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a la establecida reglamentariamente.
6. Transportar animales de modo que interfieran las maniobras o la atención del conductor.

ARTÍCULO 24

Se prohíbe expresamente:

1. Utilizar durante la conducción, dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de tal comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares. Se exceptúa de dicha prohibición la utilización de dichos medios por los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.
2. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
3. Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.
4. Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

5. Circular entre la puesta y salida del sol con un vehículo a motor y ciclomotores sin la luz de cruce o corto alcance obligatoria.

También deberán llevar encendida durante el día la luz de corto alcance o cruce:

a) Las motocicletas que circulen por cualquier vía objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible, por un carril adicional circunstancial o por un carril habilitado para circular en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido, así como aquellos obligados en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 42 del Reglamento General de Circulación.

6. Instalar mecanismos o sistemas de cualquier tipo encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.

7. Emitir o hacer señales a otros usuarios de la vía con el fin de que puedan eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.

ARTÍCULO 25

Queda expresamente prohibido a los conductores de motocicletas, ciclomotores y bicicletas, circular apoyando una sola rueda en la calzada.

ARTÍCULO 26

Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, monopatines, patines o artefactos similares, agarrarse a vehículos en marcha.

ARTÍCULO 27

Se prohíbe expresamente conducir vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

ARTICULO 28

Todos los conductores de vehículos y de bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior:

En concreto, los Agentes de la Policía Local podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.

2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.
4. Los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de control preventivos establecidos por dicha autoridad.

ARTÍCULO 29

La Autoridad Municipal podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con pintura en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos que resulten en todo caso visibles para los ciclomotores.

ARTÍCULO 30

Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada. Consecuente con ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

CAPITULO 3º

ACCIDENTES Y DAÑOS

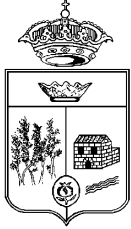
ARTÍCULO 31

Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presencien, o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 32

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1. Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas. Haciendo uso del chaleco reflectante reglamentario.
2. Avisar a los agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.
3. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.
4. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
5. En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

6. No abandonar el lugar del accidente hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas no precisen asistencia médica y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
7. Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.
8. Señalizar de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería, con los triángulos de peligro reglamentarios.

Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia o la autoridad o sus agentes.

ARTÍCULO 33

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal a la mayor brevedad posible.

Se prohíbe la colocación de objetos o vehículos a motor impidiendo la falta de visibilidad de señales de tráfico, tanto verticales como horizontales.

ARTÍCULO 34

El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor vendrá obligado a procurar su localización y advertir al conductor del daño causado, facilitando su identidad. Si dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo al Agente de la Autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

TÍTULO SEGUNDO

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO 1.º VEHÍCULOS A MOTOR

ARTÍCULO 35

Como norma general y especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha, en ausencia de señales o marcas viales que dispusieren otra cosa. En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando salvo para adelantar a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las circunstancias de la circulación así lo exijan. El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, que únicamente los abandonarán para sobrepasar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección. No podrá circularse sobre marcas



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo. Tampoco podrá circularse por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios.

ARTÍCULO 36

Queda prohibido:

1. Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.
2. Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas.
3. No circular por el arcén los vehículos obligados a ello, conforme al Reglamento General de Circulación.

ARTICULO 37

1. En las vías señalizadas con señales verticales u horizontales en el pavimento que indiquen dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido o de dirección.
2. En los tramos de vía en que para realizar la maniobra sea preciso atravesar una línea de trazo continuo.
3. En los lugares en los que esté prohibido el adelantamiento.
4. En las curvas y cambios de rasante.
5. En los puentes.
6. En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente acondicionados para permitir la maniobra.
7. En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.
8. En cualquier otro lugar donde la maniobra implique el riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

Artículo 38

Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un sólo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

CAPÍTULO 2.º

OTROS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 39

Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinadas y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal reglamentaria y sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

CAPÍTULO 3.º

VELOCIDAD



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

ARTÍCULO 40

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 kilómetros/hora, con las excepciones siguientes:

1. Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: 25 kilómetros/hora.
2. Vehículos que transporten mercancías peligrosas y ciclomotores: 40 kilómetros/hora.
3. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

ARTÍCULO 41

El Ayuntamiento de La Zubia podrá establecer áreas de coexistencia, en las que los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior podrán ser rebajados previa la señalización correspondiente, quedando reguladas a 30 km/h las vías que por su especial consideración, relevancia de tráfico, zonas próximas a Centros Escolares y otros que por su interés queden regulados mediante señalización reglamentaria.

ARTICULO 42

Queda prohibido:

1. Establecer competencia de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.
2. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.
3. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

ARTÍCULO 43

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse en caso de frenado brusco sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado, espacio de seguridad éste que deberá ser respetado por el resto de los conductores incluidos los de motocicletas y ciclomotores. Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

1. Cuando la calzada sea estrecha.
2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.
4. En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

5. Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar o de menores.
6. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.
7. Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.
8. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.
9. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o sus inmediaciones.
10. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o agentes de Policía Local, cuando se observe la presencia de aquellos.
11. Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.
12. A la salida o entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

CAPÍTULO 4º

PREFERENCIAS DE PASO Y ADELANTAMIENTOS

ARTÍCULO 44

Todo conductor deberá ceder el paso:

1. A los vehículos de servicios de urgencia, policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.
2. En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que la regule.
3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo que estos salgan de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.
4. Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.
5. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.
6. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.
7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario.

En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

ARTÍCULO 45

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

2. A los peatones que crucen por pasos de cebra.
3. A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.
4. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.
5. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.
6. A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

ARTÍCULO 46

Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida. El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.

ARTÍCULO 47

Se prohíbe el adelantamiento en los supuestos establecidos en el Reglamento General de Circulación, de la Ley de Seguridad Vial y muy especialmente cuando el conductor del vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxime a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles en un mismo sentido y la circulación en el paso esté regulada por semáforos o por Agente de la Policía Local.

ARTÍCULO 48

Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por la izquierda. Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso para peatones en el que éstos tengan prioridad de paso. Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

TÍTULO TERCERO PEATONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49

Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas. Excepcionalmente podrán circular por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan peligro o perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

1. Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circulase por la acera, un estorbo para los restantes peatones.
2. Cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.
3. Los grupos de peatones que formen un cortejo y vayan dirigidos por una persona.
4. Los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

ARTÍCULO 50

Los peatones circularán preferentemente por la acera de la derecha según su sentido de marcha.

Cuando exista una sola acera, o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permite, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

ARTÍCULO 51

Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada. Cuando porten objetos que supongan peligro o puedan producir suciedad, adoptarán las máximas precauciones posibles para evitar molestias.

ARTÍCULO 52

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.
2. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada
4. Subir o descender de los vehículos en marcha.

ARTÍCULO 53

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
2. En los pasos regulados por agentes de la Policía Local de La Zubia deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.
3. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

TÍTULO CUARTO PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO 1.º

PARADAS

ARTÍCULO 54

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los Agentes de la Policía Local.

ARTÍCULO 55

La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación. Cuando por razones de necesidad debidamente justificadas sea preciso efectuar la parada en doble fila, deberá permanecer el conductor en el interior del vehículo, y proceder a su traslado siempre que se produzca perturbación a la circulación.

ARTÍCULO 56

Los auto-taxis pararán y esperarán viajeros exclusivamente en los sitios debidamente señalizados en la forma que determine la Ordenanza Reguladora del servicio si la hubiere y en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas a tal fin.

El transporte escolar se regirá, además de por las prescripciones de esta Ordenanza en lo que afecte al tráfico, por su Ordenanza Municipal Específica si la hubiere y demás normativa que se dicte con carácter general y en concreto por las siguientes normas:

- a) Cualquier actividad de transporte escolar que se lleve a efecto debe ir precedida de la previa y expresa licencia municipal, que se otorgará una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos técnicos, de seguridad y demás exigibles al mismo.
- b) En el desarrollo de la actividad los vehículos deberán limitar sus paradas a los lugares señalados expresamente por el Ayuntamiento.
- c) Queda prohibido el estacionamiento por tiempo superior al estrictamente necesario para recoger o dejar a los usuarios de este servicio. Sólo se permitirá el estacionamiento



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

prolongado en el colegio donde se preste el Servicio, a cuyos efectos, si no cuenta con espacio suficiente, sólo se podrá efectuar la detención por un máximo de 10 minutos antes de la recogida de los usuarios. La subida y bajada del autobús se hará con puntual diligencia, evitándose el entorpecimiento innecesario del tráfico. Para ello los colegios deberán establecer los medios personales y materiales precisos que permitan la fluidez de estas operaciones.

ARTÍCULO 57

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en que lo prohíba la señalización existente.
2. Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
4. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
5. En los pasos de peatones.
6. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
7. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
8. En intersecciones o a menos de cinco metros de las mismas.
- 9.-En los lugares donde la parada impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a quienes vayan dirigidas.
10. En los puentes y debajo de los pasos elevados si los hubiere salvo señalización en contrario.
11. En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.
12. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
13. En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad no sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al vehículo parado o estacionado.
- 14 Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones. No obstante, los Municipios, a través de Ordenanza Municipal, podrán regular la parada y el estacionamiento de los vehículos de dos ruedas y ciclomotores de dos ruedas sobre las aceras y paseos siempre que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de los peatones por ella, atendiendo a las necesidades de aquellos que puedan portar algún objeto voluminoso y, especialmente, las de aquellas personas que pudieran contar con alguna discapacidad
15. En doble fila salvo el supuesto previsto en el artículo 55 de la ordenanza.
16. En parques públicos del Municipio de La Zubia.
17. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
18. A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.
19. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

20. Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

CAPÍTULO 2.º ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 58

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los Agentes de la Policía Local de La Zubia.

ARTÍCULO 59

Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquél en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

Se denomina estacionamiento en diagonal aquél en que los vehículos se sitúan en diagonal respecto de la línea del bordillo o marca vial.

ARTÍCULO 60

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha. En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros. Salvo señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará paralelo al eje de la calzada. En calzadas de un único sentido de circulación queda totalmente prohibido estacionar en sentido contrario al estipulado

ARTÍCULO 61

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada. El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

ARTÍCULO 62

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

1. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

2. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computaran los días hábiles.
3. En doble fila, en cualquier supuesto.
4. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
5. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, Organismos oficiales, Embajadas, minusválidos y otras categorías de usuarios.
6. A una distancia inferior a tres metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.
7. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y salidas de vehículos de emergencia.
8. Delante de los vados correctamente señalizados y autorizados por este Excmo. Ayuntamiento.
9. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
10. En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo o acreditación del pago de la tasa o precio público correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido, donde este regulado el estacionamiento de ORA. Actualmente el municipio de La Zubia carece de regulación de este tipo de estacionamientos.
11. En batería o en diagonal sin placas que habiliten tal posibilidad.
12. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería o en diagonal conforme a la señalización existente.
13. En el arcén.
14. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.
15. Los remolques separados del vehículo tractor que los arrastra.
16. En pasos de peatones
17. No estacionar el vehículo paralelamente al borde de la calzada.
18. Estacionar el vehículo en el borde izquierdo de la calzada en relación con el sentido de su marcha en una vía urbana de doble sentido
19. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones. No obstante, los Municipios, a través de Ordenanza Municipal, podrán regular la parada y el estacionamiento de los vehículos de dos ruedas y ciclomotores de dos ruedas sobre las aceras y paseos siempre que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de los peatones por ella, atendiendo a las necesidades de aquellos que puedan portar algún objeto voluminoso y, especialmente, las de aquellas personas que pudieran contar con alguna discapacidad.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

20. Aquellos otros que no estén expresamente recogidos, cuando constituyan un obstáculo grave para la circulación de vehículos o peatones.

ARTÍCULO 63

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios destinados a tal fin, en el supuesto de que no los hubiera, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un metro y treinta centímetros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirá por las normas generales de estacionamiento.

TÍTULO QUINTO

LIMITACIONES AL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO 1.º

LA DURACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 64

Como medio de ordenación y selección del tráfico, y con el fin de garantizar una adecuada rotación de los estacionamientos, se establecerán limitaciones en la duración del estacionamiento en la forma que se exprese en la Ordenanza Municipal específica sobre esta materia.

CAPÍTULO 2.º

CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 65

1. La Carga y Descarga de mercancías se realizará:

a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.

b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

c) Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente, por la Autoridad Municipal de La Zubia.

2. La Autoridad Municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

a) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 30 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establece en el apartado a anterior donde será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de estacionamiento en Carga y Descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del estacionamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora. Transcurrido el tiempo autorizado de 30 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de Carga y Descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias de carga y descarga.

Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

b) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

c) La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) deberá ser objeto de regulación y autorización expresa del Excmo. Ayuntamiento de La Zubia. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, itinerario, extensión, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M.A) de los vehículos. Los interesados habrán de solicitar, caso de ser necesaria, la reserva anticipada de la zona a ocupar para estacionar el vehículo, haciéndose responsables y corriendo de su cuenta los medios y gastos para su correcta señalización. La solicitud se hará previo abono de la tasa municipal correspondiente. En cualquier caso, se someterán a las indicaciones de los Agentes de la Policía Local de La Zubia, en el desarrollo de sus actividades.

3. Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

a) El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación tanto de peatones como de vehículos y, en ningún caso, la interrupción de la misma. En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y descarga, se deberá señalar debidamente.

b) Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

c) La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquiera otra molestia a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía.

d) Las operaciones de carga y descarga se efectuarán con la mayor celeridad, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública especialmente reservado para la carga y descarga como cuando se realicen fuera de los lugares destinados al estacionamiento sin limitación de duración ni de tipo de vehículo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

e) En ningún caso se almacenarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la vía pública.

ARTÍCULO 66

Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes. En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía o Concejalía de Tráfico podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

ARTÍCULO 67

Se habilitará una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características (menos de 2.000 Kgs.) no tienen posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto, de dos asientos, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en su término municipal.

Para la concesión de dicha tarjeta deberán de aportarse los siguientes documentos:

a) Particulares:

- I.A.E. de otro Municipio.
- Permiso de circulación del vehículo.
- I.T.V. en vigor.
- Impuesto Municipal de Circulación del vehículo, si se abona en otro en Municipio.
- Seguro en vigor del vehículo.

b) Comercios o Empresas:

- I.A.E. de otro Municipio.
- Permiso de Circulación del vehículo.
- I.T.V. en vigor del vehículo.
- Impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica, si es de otro Municipio.
- Seguro en vigor del vehículo.

ARTÍCULO 68

La Alcaldía o Concejalía de Tráfico de este Municipio podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- a) Señalización de zonas reservadas para Carga y Descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.
- b) Delimitación de las zonas de Carga y Descarga.
- c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

- d) Horario permitido para realizar las operaciones de Carga y Descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de La Zubia
- e) Servicios especiales para realizar operaciones de Carga y Descarga, con expresión de días, horas y lugares.
- f) Autorizaciones especiales para:
 - Camiones de 12 Toneladas y media o más
 - Vehículos que transporten mercancías peligrosas
 - Otras

ARTÍCULO 69

Los camiones de transporte superior a doce y media o más toneladas podrán descargar exclusivamente en:

- a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.
- b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.
- c) Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.

ARTÍCULO 70

No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

ARTÍCULO 71

En la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal o acto comunicado, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga. Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra. La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma en su caso.

Cuando en la licencia de obras así se especifique, bastará como demostración de autorización municipal la tenencia de copia de la licencia de obras, siempre que ésta indique las horas en que pueden acceder, cargar y descargar los distintos tipos de vehículos. Las reservas que para tal uso o cualquier otro pudieran autorizarse devengarán la tasa o precio público que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de La Zubia

ARTÍCULO 72

La instalación de contenedores en la vía pública deberá estar respaldada obligatoriamente por una licencia otorgada según lo establecido en la Ordenanza Municipal de Ocupación de Vía Pública (BOP N° 6 de 11 de Enero de 2008) .La



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

instalación de contenedores en la vía pública requerirá la notificación previa al Ayuntamiento con indicación del lugar y tiempo de duración, instalándose el recipiente sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a ordenar la retirada de contenedores incluso cuando se hubiera realizado la notificación previa cuando así lo aconsejaren las circunstancias de circulación o medio ambientales de la zona.

Los contenedores instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 cm y una anchura de 10 cm. La instalación de contenedores en aquellos lugares en que no esté permitido el estacionamiento, requerirá la autorización previa de la Autoridad Municipal, quién concederá o denegará la solicitud según lo aconsejen las circunstancias de circulación, estacionamiento y medio ambientales de la zona. La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento de La Zubia o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la notificación o de la autorización correspondiente. Además de ello, los contenedores que se instalen en la vía pública deberán cumplir lo preceptuado en las demás Ordenanzas Municipales que incidan en la materia.

CAPÍTULO 3.º

OTRAS LIMITACIONES

ARTÍCULO 73

No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública sin autorización expresa de los Servicios Municipales competentes que determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento. Bastará la simple comunicación, cuando el rodaje, aún necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos electrotécnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones y el equipo de trabajo no supere las quince personas.

ARTÍCULO 74

No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización previa de los Servicios Municipales competentes, quienes determinarán las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad, con expreso proyecto por el técnico competente, y el visto bueno de la Jefatura de la Policía Local de La Zubia

ARTÍCULO 75

Los vehículos que por razón de su masa, dimensiones y presión sobre el pavimento superen los límites reglamentarios, precisarán para circular por vías municipales, además de la autorización a que hace referencia el artículo 14 del Reglamento General



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

de Circulación, de un permiso expedido por la Autoridad Municipal, en el que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo, y las horas en que se permite su circulación.

ARTÍCULO 76

Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquellos de longitud superior a cinco metros en los que la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.
2. Aquellos de longitud inferior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
3. Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.
4. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.
5. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en la que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación.
6. Queda prohibido en cualquier caso circular con exceso de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.
7. Se prohíbe la circulación de caballerías por las vías principales de este Municipio salvo autorización expresa de la Autoridad Municipal y se regulara mediante Bando para las Fiestas Patronales y otras.

ARTÍCULO 77

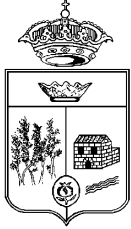
1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos. Si ello fuera imprescindible será requisito la previa autorización municipal en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse. Todo obstáculo que dificulte la circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado y en horas nocturnas, iluminado. La autoridad municipal podrá proceder a su retirada cuando se incumplan las condiciones anteriores. Se prohíben los cortes de calles no autorizados expresamente por el Ayuntamiento de La Zubia.

2. La instalación de mesas y sillas en terrazas de verano ocupando la vía pública deberá ser autorizada previa y expresamente y se sujetará a lo que se determine para cada caso concreto y con carácter general a las siguientes condiciones:

- a) El horario de uso, será el regulado en la Orden de 25 de MARZO DE 2002 de la LEY 13/99 DE 15 DE DICIEMBRE DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DEL ANDALUCIA.

El periodo de instalación de terrazas de verano será el establecido por el Excmo. Ayuntamiento de La Zubia aprobado en Junta de Gobierno. Sólo se ocupará la superficie autorizada durante periodo estival o temporada , supeditada al cierre del establecimiento, salvo autorización en contrario

- b) La ocupación no dificultará en ningún caso el normal tránsito de personas y vehículos por las vías, ni los vados autorizados, así como las entradas a las



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

viviendas, salidas de emergencia y otros pasos similares. A requerimiento de los Agentes de la Autoridad deberán los establecimientos ajustarse de inmediato a estas normas.

c) No podrán anclarse en el suelo objetos, tales como toldos, parasoles y similares, debiendo contar los que se instalen con una base que impida su vuelco y no limitar nunca la visibilidad del tráfico rodado. En ningún caso podrán ubicarse utensilios para la preparación y expedición de productos de consumo de la actividad, tales como barbacoas, parrillas y similares.

El mero hecho de abonar las tasas oportunas para solicitar la ocupación de la vía pública por cualquier concepto no implica en ningún caso su autorización, debiendo demorarse esta hasta obtener la oportuna licencia de forma expresa.

CAPÍTULO 4º ZONAS PEATONALES Y AJARDINADAS

ARTÍCULO 77BIS PRIMERO

1. Prohibición general.

Queda prohibido la circulación, parada y estacionamiento de toda clase de vehículos y animales por las zonas peatonales y ajardinadas, parques, etc., salvo en los supuestos tasados previstos en esta Ordenanza. Las zonas peatonales u ajardinadas se determinarán mediante Bando u otra Resolución municipal, del Alcalde o del Concejal Delegado de Tráfico. La infracción de este precepto será considerada falta grave, siendo muy grave cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas.

2. Señalización.

Las zonas peatonales y ajardinadas deberán tener la oportuna señalización, pudiéndose utilizar elementos móviles o barreras que impidan la entrada y circulación en la zona, calle, o zona ajardinada afectada.

3. Autorizaciones.

Por excepción a la prohibición general del párrafo primero, se podrá autorizar por las zonas peatonales y ajardinadas, mediante la oportuna señalización, la circulación, parada y estacionamiento de vehículos y/o animales, temporal o permanente. Dicha autorización puede afectar a todo su perímetro o a parte del mismo.

4. Excepciones.

Excepcionalmente podrán circular, parar o estacionar en las zonas peatonales y ajardinadas bajo la responsabilidad del conductor y adoptando extremas precauciones y cerciorándose de que no existe riesgo de atropello a peatones:

a) Los vehículos prioritarios de Policía, extinción de incendios, ambulancias de servicio público o privado, Protección Civil, en servicio de urgencia o que sea necesario para la prestación de un servicio.

b) Los vehículos de servicios de recogida de residuos y de mantenimiento y conservación de vías públicas y de servicios públicos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

c) Los vehículos que transporten enfermos a inmuebles que estén ubicados dentro de la zona peatonal o ajardinada o desde el interior de la misma hacia fuera de ella, cuya justificación podrá ser exigida por los Agentes de la Policía Local de La Zubia

d) Los vehículos de servicio público que transporten viajeros, de ida o vuelta, a los establecimientos hoteleros de la zona peatonal.

e) Los vehículos que salgan de un garaje situado en la zona peatonal o ajardinada o que pretendan acceder al mismo, cuya justificación podrá ser exigida por los Agentes de la Policía Local de La Zubia. Igualmente podrán circular los vehículos que abandonen o accedan a una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal o ajardinada. Los conductores de motocicletas ciclomotores y ciclos que en los casos autorizados, circulen por las zonas peatonales y ajardinadas, marcharán a pie, empujando el vehículo, para no poner en peligro la seguridad de los peatones. La infracción a este párrafo será sancionada como falta grave. Si se produce la infracción con peligro para los peatones se sancionará en su máxima cuantía.

5. Calles residenciales.

Se podrá establecer, mediante señalización, zonas de circulación especialmente acondicionadas que estén destinadas en primer lugar a los peatones y con las siguientes normas especiales de circulación:

- a) Velocidad máxima para los vehículos de 20 km/h.
- b) Los vehículos deben conceder prioridad a los peatones.
- c) Los vehículos no pueden estacionarse más que en los lugares designados por señales o marcas.
- d) Los peatones pueden utilizar toda la zona de circulación.
- e) Los juegos y los deportes están autorizados en la misma.
- f) Los peatones no deben estorbar inútilmente a los conductores de vehículos.

CAPÍTULO 5.º

DE LAS ACAMPADAS, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y ESTACIONAMIENTO DE CARAVANAS ESTÁTICAS EN ESTE MUNICIPIO.

ARTÍCULO 77. BIS. SEGUNDO

Queda prohibida, salvo autorización expresa el estacionamiento no autorizado de caravanas, autocaravanas o rulot. Dicha prohibición se ejercerá dentro del marco establecido en la Ley de Seguridad Vial. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales.

a) A requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad deberá desalojarse de inmediato el dominio público ocupado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar. Los conductores serán advertidos para que los retiren, pudiendo procederse a su retirada por los servicios de grúa municipal en caso contrario.

b) Salvo en los camping o lugares autorizados, se prohíbe la utilización de vehículos-vivienda como medio de acampada. Los infractores serán advertidos verbalmente o mediante escrito, para que en el plazo de dos horas se dirijan a un lugar o camping autorizados.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

CAPÍTULO 6.º

“DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)”

ARTÍCULO 77BIS TERCERO:

Queda sujeto a autorización municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras y otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del mismo o bien impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso. El titular del vado está obligado a:

- Limpiar los accesos al inmueble de grasa, aceites y otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
- Mantener la señal de vado permanente en perfecto estado de conservación así como en la zona visible en que fuera colocada o indicada por los Servicios del Ayuntamiento.
- La adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento así como al pago periódico de la Tasa Fiscal por la utilización especial del dominio público.

La autorización de entrada de vehículos será concedida por Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de La Zubia, correspondiente a propuesta de la Concejalía de Seguridad Ciudadana, Tráfico y Transportes. El expediente de concesión podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la documentación que determinen los Servicios Urbanísticos y Fiscales del Ayuntamiento, estando a la normativa específica que en cada momento esté fijada y a las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana en vigor. No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada. En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra. Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante.

Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la Autoridad Competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si la revocación es provocada por el incumplimiento de las obligaciones del titular del vado dará lugar a la obligación de que retire la señalización reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa en el Ayuntamiento.

Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como estacionamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes se procederá a la concesión de la baja solicitada.

ARTÍCULO 77BIS CUARTO:

El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en la vía pública y otras circunstancias extraordinarias, los efectos de la autorización con carácter temporal. Así mismo las autorizaciones podrán ser revocadas en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar la Tasa anual correspondiente
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

TÍTULO SEXTO

INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO 1.º

INMOVILIZACIÓN

ARTÍCULO 78

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

La inmovilización tendrá lugar en los supuestos siguientes:

- a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.
- b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.
- d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 o éstas arrojen un resultado positivo.
- e) El vehículo carezca de seguro obligatorio
- f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

ARTÍCULO 79

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Autoridad Municipal y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de la tasa o precio público correspondiente si así estuviere establecido.

CAPÍTULO 2.º

RETIRADA DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 80



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

1. La Autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la L.S.V., no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

h) Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

4. Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono en los siguientes casos:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano.

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de un mes retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano y a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control de tráfico, respectivamente en cada ámbito.

5. Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.
6. Siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública.
7. Cuando como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.
8. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin que exhiba el título habilitante que autoriza el mismo, o cuando se rebase el doble del tiempo pagado de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente, y este regulado en este Municipio.
9. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (paradas de taxis, bus y minusválidos, etc.)
10. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

ARTÍCULO 81

A los efectos prevenidos en el artículo 80.1, de la presente Ordenanza, se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación y deban efectuarse de tal manera que no constituyan un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, pasando a enumerarlos:

- 1) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

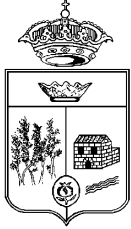
- 2) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- 3) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- 4) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- 5) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 6) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- 7) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
- 8) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
- 9) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- 10) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
- 11) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- 12) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- 13) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

ARTÍCULO 82

Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

ARTÍCULO 83

La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares habilitados en el Municipio de La Zubia, haciéndose cargo el responsable del pago por el servicio de depósito y custodia de vehículos retirados. Estos se cobrarán por día o fracción según lo en Ordenanza Fiscal Municipal. El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido anteriormente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

En los supuestos a que se refieren los apartados 7 y 8 del artículo 80 de ésta Ordenanza, los propietarios de los vehículos no se le podrá sancionar ni cobrar tasa por arrastre o traslado y deposito de los vehículos .Según establece el Vigente Código de la Circulación ,que para proceder a la retirada y traslado de los vehículos, el Ayuntamiento de La Zubia deberá haber anunciado mediante señales (fijas , móviles o mediante la colocación de pegatinas en la vía afectada), al menos con 48 horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días hábiles.

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

TÍTULO SÉPTIMO

RESPONSABILIDADES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SANCIONES

CAPÍTULO 1.º

RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 84.1

1-La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 11.4 cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 9 bis.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 9 bis. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. RESPONSABLES SUBSIDIARIOS DEL PAGO DE MULTAS.

A) Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

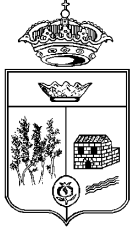
- a. Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.
- b. Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.
- c. Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.
- d. Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

B). La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

C). El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

ARTÍCULO 84.2

OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL VEHÍCULOS Y CONDUCTOR HABITUAL



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta muy grave, cuya sanción se impondrá en la cuantía establecida . En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique, por causa imputable a dicho titular. El fabricante del vehículo y sus componentes será en todo caso responsable por las infracciones referidas a la construcción del mismo que afecten a su seguridad.

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular podrá comunicar, cuando entre en vigor este apartado de la Ley de Tráfico, al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el conductor habitual del mismo en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior y conforme a lo dispuesto en el apartado 1.bis del Anexo I de la Ley de Seguridad Vial. En este supuesto, el titular quedará exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladarán al conductor habitual.

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponderán al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que hubiese constancia de éste en el Registro de Vehículos.

4. Los titulares de los vehículos en régimen de arrendamiento a largo plazo deberán comunicar al Registro de Vehículos el arrendatario, en los términos que se determinen mediante la correspondiente Orden Ministerial.

CAPÍTULO 2.º

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 85

Será competencia de la Alcaldía-Presidentencia, y por su delegación del Sr. Concejal de Tráfico en quién pudiera delegar la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

ARTÍCULO 86

Para todo lo concerniente al procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la legislación vigente .

CAPÍTULO 3.º SANCIONES

ARTÍCULO 87

Según establece la Ley 18/2009 de 23 de Noviembre que modifica la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por el R.D. Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, se regula el importe de las sanciones con infracciones leves hasta 100€, infracciones graves de 200€ e infracciones muy graves de 500€. Atendiendo a lo establecido en la citada Ley 18/2009 las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa, cuya cuantía figura en el cuadro anexo que se acompaña a este texto dentro de los siguientes límites antes descritos.

ARTÍCULO 88

Se establece una reducción del 50 por 100 sobre la cuantía de la sanción que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente, estando todo ello regulado en la Ley 18/2009 de 23 de noviembre en sus Art. 79 y 80 de la mencionada Ley.

ARTÍCULO 89

La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo 67.1 y en el Anexo IV de la Ley 18/2009 de 23 de noviembre podrán incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad. Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 65.6 de la mencionada Ley.

ARTÍCULO 90

Las multas deberán hacerse efectivas al Excmo. Ayuntamiento de La Zúbia o a los órganos de recaudación de la Administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, por el Excmo. Ayuntamiento de La Zúbia dentro de los quince días siguientes a la fecha de su firmeza.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. Cuando los sancionados tengan su domicilio fuera del ámbito de competencia territorial del órgano sancionador, el procedimiento de recaudación ejecutiva podrá ser realizado por dicho órgano conforme a su legislación específica.

DISPOSICION ADICIONAL



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

1. En todo lo no previsto en esta ordenanza, y especialmente en materia de infracciones y sanciones, se aplicarán las disposiciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, del Reglamento General de Circulación y el resto de normativa concordante y complementaria vigente.
2. Se autoriza a los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en los casos legalmente establecidos, a la adopción de la medida cautelar de retirada del vehículo de la vía pública y a ordenar su depósito en el lugar que se designe. Dicha autorización se regula mediante Decreto 720/2010 de Alcaldía de 24 de Junio de 2010 por Delegación de Competencias, en vigor desde el momento de su firma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno deroga la anterior Ordenanza aprobada por pleno el 27 de Octubre de 2005 y todas las modificaciones realizadas a la misma. Asimismo queda derogado el cuadro de infracciones publicado aprobado en esa Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, transcurrido el plazo de quince días regulado en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

ANEXO 1 : CUADRO DE INFRACCIONES HABITUALES.

AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

CUADRO DE CLAVES DE INFRACCIONES E IMPORTE DE SANCIONES

ANEXO: ORDENANZA GENERAL MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

<u>HECHO DENUNCIADO</u>	<u>PRECEPTO INFRINGIDO</u>	<u>PU NT OS</u>	<u>CUANTÍA DE LA SANCIÓN</u>	<u>CLASIFICACIÓN SEGÚN SU GRAVEDAD</u>
CIRCULAR A VELOCIDAD QUE EXCEDE DE LA FIJADA COMO MÁXIMA.*(VER CUADRO ANEXO 2.)	40 ORD. CIRC			
CONDUCCION NEGLIGENTE	20 ORD. CIRC		200	G



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

CONDUCCION TEMERARIA(Deberá indicar el hecho)	20 ORD. CIRC	6	500	MG
CIRCULAR A VELOCIDAD ANORMALMENTE REDUCIDA SIN CAUSA JUSTIFICADA, ENTORPECIENDO LA MARCHA DE OTRO VEHÍCULO.	42 ORD. CIRC		200	G
JUSTIFICACIÓN LA VELOCIDAD, CON RIESGO DE COLISIÓN PARA LOS VEHÍCULOS QUE LE SIGUEN	42 ORD. CIRC		90	L
CIRCULAR SIN RESPETAR LA DISTANCIA MÍNIMA DE SEGURIDAD.	43 ORD.CIRC		90	L
NO HACERSE DUEÑO DE LOS MOVIMIENTOS DEL VEHÍCULO.	43 ORD. CIRC		90	L
CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN POR CALZADA ESTRECHA.	43 ORD. CIRC		90	L
CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN EXISTIENDO OBRAS U OBSTÁCULOS EN LA CALZADA.	43 ORD. CIRC		90	L
CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN JUNTO A ACERA INSUFICIENTE O INEXISTENTE.	43 ORD. CIRC		90	L
CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN POR VIA CON VISIBILIDAD INSUFICIENTE.	43 ORD. CIRC		90	L
CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN EN PROXIMIDAD A UN AUTOBÚS PARADO.	43 ORD. CIRC		90	L
CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN POR VIA CON PAVIMENTO EN ESTADO DEFICIENTE.	43 ORD. CIRC		90	L
CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN CUANDO SE PUEDE SALPICAR A OTROS USUARIOS DE LA VÍA.	43 ORD. CIRC.		90	L
CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN EN CRUCE O INTERSECCIÓN SIN SEÑALIZACIÓN DE PASO CON PRIORIDAD.	43 ORD. CIRC		200	G
CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN POR ZONA EN LA QUE ES PREVISIBLE LA PRESENCIA DE NIÑOS, ANCIANOS O IMPEDIDOS.	43 ORD. CIRC		200	G
CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN ANTE LA PRESENCIA DE PEATONES EN UN PASO SIN SEMÁFORO O AGENTE.	43 ORD. CIRC		200	G



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN ANTE UNA AFLUENCIA EXTRAORDINARIA DE PEATONES O VEHÍCULOS.	43 ORD. CIRC		200	G
ADELANTAR DE FORMA PROHIBIDA.	47 ORD. CIRC		200	G
ADELANTAR SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES.	46 ORD. CIRC		200	G
NO FACILITAR EL ADELANTAMIENTO.	46 ORD. CIRC		200	G
CIRCULAR MARCHA ATRÁS EN TRAMO SUPERIOR A 15 METROS.	13 ORD. CIRC		200	G
CIRCULAR MARCHA ATRÁS EN UN CRUCE.	13 ORD. CIRC		200	G
PENETRAR EN UN CRUCE, INTERSECCIÓN O CARRIL RESERVADO, OBSTRUYENDO LA CIRCULACIÓN TRANSVERSAL DE VEHÍCULOS O PERSONAS.	14 ORD. CIRC		200	G
NO FACILITAR LA INCORPORACIÓN A LA VÍA, POR LA QUE SE CIRCULA, DE OTROS VEHÍCULOS QUE ACCEDEN POR UNA TRANSVERSAL.	14 ORD. CIRC		90	L
NO FACILITAR LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO.	16 ORD. CIRC		90	L
CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO AL AUTORIZADO.	6 ORD. CIRC.	6	500	MG
EFFECTUAR CAMBIO DE SENTIDO PROHIBIDO.	37 ORD. CIRC		200	G
EFFECTUAR CAMBIO DE SENTIDO AUTORIZADO SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES, CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO.	12 ORD. CIRC		200	G
EFFECTUAR GIRO PROHIBIDO	6 ORD. CIRC.		200	G
EFFECTUAR GIRO AUTORIZADO SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES, CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO.	74 R.G.C.		200	G
INICIAR LA MANIOBRA DE PUESTA EN MARCHA SIN ADVERTIRLO A LOS DEMÁS USUARIOS DE LA VÍA.	12 ORD. CIRC		90	L
EN MANIOBRAS DE DETENCIÓN, PARADA O ESTACIONAMIENTO, NO ADVERTIRLO AL RESTO DE USUARIOS DE LA VÍA.	12 ORD. CIRC		90	L
NO CEDER PREFERENCIA DE PASO.	44 ORD. CIRC		200	G
NO RESPETAR PRIORIDAD DE PASO A LOS PEATONES.	45 ORD. CIRC		200	G
CIRCULAR UTILIZANDO SEÑALES DE	21 ORD. CIRC		90	L



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

URGENCIA SIN JUSTIFICACIÓN.				
REBASAR A UN VEHÍCULO DETENIDO, O EN DISPOSICIÓN DE HACERLO, ANTE UN PASO DE PEATONES CON PRIORIDAD.	48 ORD. CIRC		200	G
NO RESPETAR LA SEÑAL DE "STOP".	6 ORD. CIRC.	4	200	G
NO RESPETAR LA SEÑAL DE "STOP", CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO.	6 ORD. CIRC.	4	200	G
NO RESPETAR LAS SEÑALES EN UNA VÍA DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA O RESERVADA.	6 ORD. CIRC.		90	L
NO RESPETAR LAS SEÑALES DE DIRECCIÓN OBLIGATORIA.	6 ORD. CIRC.		200	G
EFFECTUAR CAMBIO DE CARRIL SIN CAUSA LEGALMENTE JUSTIFICADA.	35 ORD. CIRC		90	L
CIRCULAR POR CARRIL DE CIRCULACIÓN RESERVADA.	29 ORD. CIRC		90	L
CIRCULAR SOBRE MARCAS VIALES DE SEPARACIÓN DE CARRILES. LINEA CONTINUA	35 ORD. CIRC		90	L
NO CIRCULAR POR LA PARTE DE LA CALZADA SITUADA A LA DERECHA DE ISLETAS O SIMILARES.	38 ORD. CIRC		200	G
REBASAR UN SEMÁFORO EN FASE ROJA.	6 ORD. CIRC.	4	200	G
CONDUCCIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA, SOBREPASANDO LA TASA REGLAMENTARIA, O BAJO EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES O ANÁLOGOS.	27 ORD. CIRC	4	500	MG
NEGARSE A LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN DE ALCOHOL, ESTUPEFACIENTES O ANÁLOGOS.	28 ORD. CIRC	6	500	MG
CIRCULAR EXCEDIENDO LÍMITES DE PESO, LONGITUD, ANCHURA O ALTURA SEÑALIZADOS CON PLACAS.	36 ORD. CIRC.		200	G
NO OBEDECER AL AGENTE	6 ORD. CIRC	4	200	G
NO UTILIZAR EL ALUMBRADO ADECUADO.	98 R.G.C		200	G
CIRCULAR SIN ALUMBRADO OBLIGATORIO EN SITUACIONES DE DISMINUCIÓN O FALTA DE VISIBILIDAD.	106.3 R.G.C.		200	G
HACER USO INDEBIDO DE LAS SEÑALES ACÚSTICAS.	110 R.G.C.		90	L
CIRCULAR CON PERSONAS, ANIMALES U OBJETOS DE MODO QUE RESTEN VISIBILIDAD O LIBERTAD DE MOVIMIENTOS AL CONDUCTOR.	23 ORD. CIRC		90	L



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

CONDUCIR UTILIZANDO CASCOS O AURICULARES CONECTADOS A APARATO RECEPTOR O REPRODUCTOR DE SONIDO.	24 ORD. CIRC	3	200	G
CONDUCIR UTILIZANDO DISPOSITIVO DE TELEFONÍA MÓVIL O CUALQUIER OTRO QUE EXIJA EL EMPLEO DE LAS MANOS.	24 ORD. CIRC	3	200	G
CIRCULAR CON MENORES DE 12 AÑOS EN EL ASIENTO DELANTERO, SIN DISPOSITIVO HOMOLOGADO.	23 ORD. CIRC		200	G
TRANSPORTAR MERCANCÍAS SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES.	23 ORD. CIRC.		200	G
CIRCULAR CON MOTOCICLETA, CICLOMOTOR QUAD SIN CASCO PROTECTOR.	18 ORD. CIRC.	3	200	G
CIRCULAR CON MOTOCICLETA O CICLOMOTOR TRANSPORTANDO PASAJERO MENOR DE 12 AÑOS.	23 ORD. CIRC		200	G
CIRCULAR DURANTE EL DÍA CON MOTOCICLETA SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO DE CORTO ALCANCE O CRUCE.	24 ORD. CIRC.		200	G
CIRCULAR POR EL ARCÉN SIN RAZONES DE EMERGENCIA JUSTIFICADAS.	36 ORD. CIRC.		200	G
NO CIRCULAR POR EL ARCÉN CUANDO SE ESTÁ OBLIGADO A ELLO.	36 ORD. CIRC.		200	G
NO UTILIZAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD.	17 ORD. CIRC.	3	200	G
CIRCULAR CON "ESCAPE LIBRE" (SIN DISPOSITIVO SILENCIADOR EFICAZ).	22 ORD. CIRC.		200	G
ABRIR LAS PUERTAS DEL VEHÍCULO CON PELIGRO O ENTORPECIMIENTO PARA OTROS USUARIOS DE LA VÍA.	24 ORD. CIRC		90	L
ADELANTAR EN "ZIG-ZAG".	48 ORD. CIRC		200	G
LLEVAR INSTALADO EN EL VEHÍCULO MEDIOS TÉCNICOS PARA ELUDIR LA VIGILANCIA DE LOS AGENTES	24 ORD. CIRC.		6000	MG
EMITIR O HACER SEÑALES A OTROS CONDUCTORES PARA ELUDIR LA VIGILANCIA DE LOS AGENTES.	24 ORD. CIRC.		90	L
ENTABLAR COMPETENCIA DE VELOCIDAD CON OTROS VEHÍCULOS.	42 ORD. CIRC	6	500	MG
PARAR IMPIDIENDO LA MANIOBRA DE INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN DE	57 ORD. CIRC.		200	G



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

OTRO VEHÍCULO DEBIDAMENTE ESTACIONADO O PARADO.				
PARAR OBSTACULIZANDO EL ACCESO DE PERSONAS A UN INMUEBLE	57 ORD. CIRC.		200	G
PARAR OBSTACULIZANDO EL PASO SEÑALIZADO DE VEHÍCULOS ANTE UN INMUEBLE.	57 ORD. CIRC.		200	G
PARAR OBSTACULIZANDO EL ACCESO A UN INMUEBLE EN ACTOS PÚBLICOS O EN SALIDA DE URGENCIA SEÑALIZADA.	57 ORD. CIRC.		200	G
PARAR OBSTACULIZANDO LA UTILIZACIÓN NORMAL DE UN PASO PARA PEATONES.	57 ORD. CIRC.		200	G
PARAR IMPIDIENDO A OTRO VEHÍCULO UN GIRO AUTORIZADO.	57 ORD. CIRC.		200	G
PARAR SOBRE O JUNTO A REFUGIO, ISLETA, MEDIANA DE PROTECCIÓN O ELEMENTOS CANALIZADORES DEL TRÁFICO.	57 ORD. CIRC.		200	G
PARAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA USO EXCLUSIVO DE MINUSVÁLIDOS.	57 ORD. CIRC		200	G
PARAR EN INTERSECCIÓN O A MENOS DE 5M. DE LA CONFLUENCIA DEL BORDE DE LAS CALZADAS DIFICULTANDO EL GIRO AUTORIZADO.	57 ORD. CIRC		200	G
PARAR EN CARRIL RESERVADO PARA BICICLETAS.	57 ORD. CIRC.		200	G
PARAR CUANDO SE ORIGINE PELIGRO O SE OBSTACULICE GRAVEMENTE EL TRÁFICO DE VEHÍCULOS O PEATONES.	57 ORD. CIRC.		200	G
PARAR SOBRE LA ACERA O EN ZONA DESTINADA AL USO EXCLUSIVO DE PEATONES.	57 ORD. CIRC.		200	G
PARAR EN CURVA O CAMBIO DE RASANTE CON VISIBILIDAD INSUFICIENTE.	57 ORD. CIRC.		200	G
PARAR EN ZONA RESERVADA PARA ESTACIONAMIENTO O PARADA EXCLUSIVOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.	57 ORD. CIRC.		200	G
PARAR EN CARRIL RESERVADO PARA USO EXCLUSIVO DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.	57 ORD. CIRC.		200	G
PARAR EN PUENTE, PASO A NIVEL, TÚNEL O DEBAJO DE PASO ELEVADO, SIN EXISTIR SEÑAL QUE LO AUTORICE.	57 ORD. CIRC		200	G



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

ESTACIONAR, SUBIR O BAJAR TRANSPORTE ESCOLAR EN LUGAR NO AUTORIZADO POR EL CONSORCIO.	56.3 ORD. CIRC.		200	G
PARAR EN CARRIL RESERVADO PARA BICICLETAS	62 ORD. CIRC		200	G
ACCEDER CON VEHICULO DE DOS RUEDAS A ZONA PEATONAL CON EL MOTOR ENCENDIDO	63 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR VEHICULOS DE DOS RUEDAS EN ZONA PEATONAL (ACERAS).	63 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR EN LUGAR PROHIBIDO DEBIDAMENTE SEÑALIZADO.	62 ORD. CIRC.		90	L
ESTACIONAR EN ZONA DE CARGA Y DESCARGA DURANTE LAS HORAS FIJADAS PARA SU UTILIZACIÓN.	62 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA USO EXCLUSIVO DE MINUSVÁLIDOS.	62 ORD. CIRC		200	G
ESTACIONAR EN ESPACIO RESERVADO PARA SERVICIOS DE URGENCIA O SEGURIDAD.	62 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR FRENTE AL ACCESO A DEPENDENCIAS OFICIALES DE SEGURIDAD O EN LA SALIDA DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.	62 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR OBSTACULIZANDO EL ACCESO A UN INMUEBLE EN ACTOS PÚBLICOS O EN SALIDA DE URGENCIA SEÑALIZADA.	62 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR IMPIDIENDO LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.	62 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR EN ZONA O CARRIL DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS	62 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR REMOLQUE SEPARADO DEL VEHÍCULO TRACTOR QUE LO ARRASTRA.	62 ORD. CIRC.		90	L
ESTACIONAR EN LUGAR RESERVADO TEMPORALMENTE PARA OTROS USOS, SEÑALIZADO AL MENOS CON 48 HORAS DE ANTELACIÓN.	62 ORD. CIRC.		90	L
ESTACIONAR EN BATERÍA, SIN SEÑALIZACIÓN QUE EXPRESAMENTE LO AUTORICE.	62 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR EN EL ARCÉN.	62 ORD. CIRC.		90	L



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

ESTACIONAMIENTO DEBA SER EN BATERÍA Y NO SE REALICE	62 ORD. CIRC		90	L
ESTACIONAR EL VEHICULO POR UN PERIODO SUPERIOR A UN MES EN EL MISMO LUGAR TENIENDO SINTOMAS DE ABANDONO	80.6 ORD. CIRC		90	L
NO ESTACIONAR EL VEHICULO PARALELAMENTE AL BORDE DE LA CALZADA	62 ORD.CIRC		90	L
ESTACIONAR EN DOBLE FILA SIN CONDUCTOR, OBSTACULIZANDO UN CARRIL DE CIRCULACIÓN.	62 ORD. CIRC		200	G
ESTACIONAR EN DOBLE FILA CON CONDUCTOR EN SU INTERIOR.	62 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR EN UN MISMO LUGAR DE LA VÍA PÚBLICA DURANTE MÁS DE 7 DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS.	62 ORD. CIRC.		90	L
ESTACIONAR ORIGINANDO PELIGRO U OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE EL TRÁFICO DE VEHÍCULOS O PEATONES.	62 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR EN MEDIO DE LA CALZADA OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN , CORTANDO TOTALMENTE EL TRÁFICO RODADO.	62 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR DELANTE DE UN VADO REGLAMENTARIO SEÑALIZADO CORRECTAMENTE.	62 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR OBSTACULIZANDO EL ACCESO DE PERSONAS A UN INMUEBLE.	62 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR EN LUGAR DONDE SE IMPIDE LA VISIBILIDAD DE LAS SEÑALES DE TRÁFICO.	62 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR SOBRE LA ACERA O EN ZONA DESTINADA AL USO EXCLUSIVO DE PEATONES.	62 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR EN CURVA O EN CAMBIO DE RASANTE CON VISIBILIDAD INSUFICIENTE.	62 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR EN ZONA DESTINADA A LA PARADA O EL ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.	62 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR EN CARRIL RESERVADO PARA USO EXCLUSIVO DEL TRANSPORTE PÚBLICO	62 ORD. CIRC.		200	G



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

URBANO.				
ESTACIONAR EN PUENTE, PASO A NIVEL, TÚNEL O DEBAJO DE PASO ELEVADO.	62 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR IMPIDIENDO A OTRO VEHÍCULO UN GIRO AUTORIZADO O A MENOS DE 5 METROS DE LA CONFLUENCIA DEL NBORDE DE LA CALZADA	62 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR OBSTACULIZANDO EN UN PASO DE PEATONES.	62 ORD. CIRC		200	G
ESTACIONAR SOBRE O JUNTO A REFUGIO, ISLETA, MEDIANA DE PROTECCIÓN O ELEMENTOS CANALIZADORES DEL TRÁFICO.	62 ORD. CIRC.		200	G
ESTACIONAR EL VEHICULO EN UNA VIA DE DIRECCION UNICA EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO	60 ORD. CIRC.		90	L
FALTA DE AUTORIZACIÓN ESPECIFICA EN LABORES DE CARGA y DESCARGA	65.2 C) ORD. CIR		90	L
INSTALAR CONTENEDOR SIN LAS ESPECIFICACIONES DICTADAS POR EL AGENTE DE LA AUTORIDAD	72 ORD. CIRC.		90	L
CIRCULAR CON MONOPATINES, PATINES, MINIMOTOS O APARATOS SIMILARES POR VÍAS NO ESPECIALMENTE DESTINADAS A TAL USO.	39 ORD. CIRC.		90	L
CIRCULAR POR LA ACERA DE FORMA NO AUTORIZADA CON MONOPATINES, PATINES, MINIMOTOS O APARATOS SIMILARES	39 ORD. CIRC.		90	L
CIRCULAR CON MONOPATINES, PATINES O APARATOS SIMILARES ARRASTRADOS POR UN VEHÍCULO.	26 ORD. CIRC.		90	L
PENETRAR UN PEATON EN LA CALZADA SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES	53 ORD. CIRC.		90	L
EN PASO REGULADO POR SEMÁFORO, PENETRAR UN PEATON EN LA CALZADA SIN QUE LA SEÑAL LUMINOSA LO AUTORICE.	53 ORD. CIRC.		200	G
PENETRAR UN PEATON EN LA CALZADA DESOBEDECIENDO LAS INDICACIONES DEL AGENTE.	53 ORD. CIRC.		200	G
CRUZAR LA CALZADA POR LUGAR O EN	52 ORD. CIRC.		90	L



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

FORMA PROHIBIDA.				
CIRCULAR, PARAR O ESTACIONAR EN ZONA PEATONAL CAUSANDO PELIGRO A LAS PERSONAS	77 ORD. CIRC. BIS 1º.		200	G
CIRCULAR SIN AUTORIZACION CON MERCANCIA PELIGROSA, EN VEHICULO QUE SUPERA PESO O DIMENSIONES AUTORIZADOS	76 ORD.CIRC.		500	MG
CIRCULAR CON VEHÍCULO QUE TRANSPORTA MERCANCÍAS PELIGROSAS FUERA DEL HORARIO Y FECHAS AUTORIZADOS.	76 ORD. CIRC.		500	MG
NO SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE CONTENEDOR, CUANDO SEA PRECEPTIVA.	72 ORD. CIRC.		90	L
NO SEÑALIZAR EL CORTE AUTORIZADO DE CIRCULACIÓN EN LAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA DE UN CONTENEDOR.	72 ORD.CIRC.		90	L
INSTALAR CONTENEDOR SIN QUE EXISTA AUTORIZACIÓN O NOTIFICACIÓN PREVIA, EN SU CASO.	72 ORD. CIRC.		90	L
INSTALAR CONTENEDOR SIN LOS ELEMENTOS REFLECTANTES EXIGIDOS.	72 ORD. CIRC.		90	L
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR EN TIEMPO Y FORMA AL CONDUCTOR RESPONSABLE. *Siempre y cuando se requerido por la Autoridad Competente.	84 ORD. CIRC		500	MG
ACAMPAR EN LUGAR NO AUTORIZADO	77 RD.CIRC BIS 2º		90	L
INSTALAR MESAS Y SILLAS O SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA DE FORMA NO AUTORIZADA	77 ORD. CIRC.		90	L
ARROJAR A LA VÍA O EN SUS INMEDIACIONES OBJETOS QUE PUEDEN PRODUCIR INCENDIO.	22 ORD. CIRC.	4	200	G
ARROJAR , DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VIA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ENTORPECER LA CIRCULACION LA LIBRE CIRCULACION PARADA O ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS , HACERLA PELIGROSA O DETERIORAR	22 ORD. CIRC.		200	G



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

AQUELLA O SUS INSTALACIONES.				
CORTAR LA VÍA PÚBLICA, SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL	76 BIS ORD.CIRC		90	L
COLOCAR OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA SIN DARLE CONOCIMIENTO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL.	76 BIS ORD.CIRC.		90	L
REALIZAR LAVADOS DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA	22 ORD. CIRC		90	L
NO ADVERTIR AL INTERESADO, O EN SU DEFECTO AL AGENTE DE LA AUTORIDAD, DEL DAÑO CAUSADO A UN VEHÍCULO ESTACIONADO.	34 ORD. CIRC.		90	L
CORTAR LA CIRCULACIÓN INSTALANDO SEÑALES O INDICACIONES SIN AUTORIZACIÓN EN VÍAS DE PROPIEDAD PRIVADA Y USO PÚBLICO.	30 ORD. CIRC.		3000	MG
CIRCULAR EN BICICLETA SIN ELEMENTOS REFLECTANTES DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS.	42.3 L.S.V.		90	L
NO ADOPTAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS EN CASO DE ACCIDENTE O AVERÍA.	32 ORD. CIRC.		90	L
INSTALAR, ALTERAR O SUPRIMIR MARCAS O SEÑALES VIALES SIN AUTORIZACIÓN NI CAUSAQUE LO JUSTIFIQUE.	9 ORD. CIRC.		3000	MG
MODIFICAR EL CONTENIDO DE LAS SEÑALES VIALES O COLOCAR SOBRE ELLAS CARTELES, ANUNCIOS, MARCAS U OTROS OBJETOS.	9 ORD. CIRC.		3000	MG
EFFECTUAR SIN AUTORIZACIÓN, CUANDO SEA PRECEPTIVA, RODAJE DE PELÍCULAS O SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA.	73 ORD. CIRC.		90	L
EFFECTUAR SIN AUTORIZACIÓN PRUEBAS DEPORTIVAS EN LA VÍA PÚBLICA.	74 ORD. CIRC.		500	MG
CIRCULAR SIN AUTORIZACIÓN POR VÍA URBANA CON VEHÍCULO QUE EXCEDE DE PESO O DIMENSIONES AUTORIZADOS.	75 ORD. CIRC.		200	G
CIRCULAR SIN AUTORIZACIÓN CON VEHÍCULO DEMÁS DE 5M. DE LARGO, SOBRESALIENDO LA CARGA 2M. POR DELANTE O 3M. POR	76 ORD. CIRC		200	G



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

DETRÁS.				
CIRCULAR SIN AUTORIZACIÓN CON VEHÍCULO INFERIOR A 5 M. DE LARGO EN QUE LA CARGA SOBRESALE MÁS DE 1/3 DE DICHA MEDIDA.	76 ORD. CIRC.		200	G

ANEXO 2: LIMITES DE VELOCIDAD Y SANCIONES

Límite		30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	Multa	Puntos
Eceso de Velocidad	Grave	31	41	51	61	71	81	91	101	111	121	100	.
		50	60	70	90	100	110	120	130	140	150		
		51	61	71	91	101	111	121	131	151	121	300	2
		60	70	80	110	120	130	140	150	160	170		
		61	71	81	111	121	131	141	151	161	171	400	4
		70	80	90	120	130	140	150	160	170	180		
		71	81	91	121	131	141	151	161	171	181	500	6
		80	90	100	130	140	150	160	170	180	190		
		Muy Grave	81	91	101	131	141	151	161	171	181	191	600

APROBACIÓN DEFINITIVA: BOP N° 186 DE 28-09-2010